



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

028 K

28 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL V AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOCÁN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 22; EL NUMERAL IV DEL ARTÍCULO 23; EL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 82; 83; EL NUMERAL VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84; 85, 88, 90, 91, 92 Y 93 DEL CÓDIGO FAMILIAR; Y SE REFORMA EL NUMERAL XIII DEL ARTÍCULO 20 Y EL NUMERAL IV DEL ARTÍCULO 2, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL; TODOS PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán
 Presente.

La que suscribe, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente *Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 151 de la Ley del Notariado; artículos 22, 23, 77, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 91, 92 y 93 del Código Familiar; y artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica del Registro Civil, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de institucionalizar el matrimonio notarial.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedente

En primer lugar, el matrimonio es un acto formal y solemne que impacta al derecho familiar; que la familia es una institución social y que las normas de familia son de interés social y de orden público; que se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado; por lo que el Código Familiar establece que corresponde al Estado garantizar y proteger la constitución, organización y funcionamiento armónico de la familia, como el mejor medio para obtener orden y paz social; por tanto, es obligación del Estado ofrecer y garantizar a la ciudadanía la atención personalísima y profesional que necesitan y requieren las personas que desean casarse, lo que no sucede en la actualidad.

Las necesidades y requerimientos de los contrayentes consisten en que los futuros cónyuges adquieran la información, asesoría y consejería técnico-jurídica necesaria para que decidan celebrar el matrimonio con plenitud de conocimientos, respecto a la formación de una nueva familia; sobre los derechos y deberes de los casados; respecto a la elección del régimen patrimonial de su matrimonio; la celebración de capitulaciones matrimoniales; lo relativo a la procreación y sus consecuencias, la paternidad y maternidad responsables; así como al aspecto económico de la vida en común, el derecho hereditario y eventualmente el divorcio. Estos temas no son abordados por los Oficiales del Registro Civil,

en ningún momento, debido a que carecen del tiempo necesario para tales efectos y porque carecen de la información necesaria.

En segundo lugar, en el Estado de Michoacán, en la actualidad, los ciudadanos tienen que acudir al Registro Civil para contraer matrimonio, como única dependencia del Gobierno del Estado que los celebra, estas dependencias cumplen su función en los términos de la legislación relativa; realizan la jornada de trabajo dentro del horario establecido y no siempre cuentan con el recurso humano de la plantilla de personal. Por tanto, el ciudadano no tiene otra opción, no tiene otra alternativa para elegir, tan solo puede hacer un cambio en el caso de que solicite que el Oficial acuda a su domicilio a celebrar el matrimonio. En cambio, queda de manifiesto que el otorgamiento de los servicios de fe pública, por parte de los Notarios no tiene limitaciones de horario; además, poseen amplia preparación profesional, en materia de derecho familiar, matrimonio y régimen patrimonial, derecho de los menores y del interés superior de niños, niñas y adolescentes; así como del derecho sucesorio, adquisición y formación del patrimonio de familia, y de cualquier tema jurídico afín. Fortalezas que garantizan a los futuros consortes obtener asesoría, consejos e informes fidedignos para que opten por decisiones prudentes y benéficas para sí y para su familia. En estas condiciones, el Notario Público sería una nueva alternativa para que las personas celebren su matrimonio, tanto en la sede de la oficina notarial como en cualquier otro domicilio.

En tercer lugar, la celebración del matrimonio genera el pago de los derechos correspondientes, según sea la sede en donde se realiza el acto. En caso de que el enlace matrimonial se realizara con la participación del Notario, los derechos del Gobierno quedarían perfectamente garantizados, porque el Notario podría calcular, retener y enterar dichos derechos a la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento que al efecto se norme en la legislación correspondiente; como ya lo realiza con el cálculo de diversos impuestos como es el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), también coadyuva para sean liquidados tanto el impuesto predial como el servicio de agua, en caso de enajenación de inmuebles. Impuestos y Derechos que requieren la expedición de comprobantes y facturas en los que se cumplen todos los requisitos fiscales; o sea, el Notario interviene para que se garantice el pago puntual y completo de los derechos que le corresponden al Gobierno del Estado, en forma correcta.

En cuarto lugar, los contrayentes en un matrimonio

celebrado ante Notario Público contarán con información y asesoría valiosa para la vida conyugal, aspecto que sin duda, es de interés del Gobierno del Estado tener familias más sanas en sus relaciones interpersonales desde su constitución; además, porque los Notarios pueden actuar como Mediadores y Conciliadores, es decir, por disposición de la Ley del Notariado y la Ley de Justicia Alternativa, el Notario es un agente de la realidad social, que puede actuar como un facilitador en la solución pacífica de conflictos humanos. Facultad de la que carecen los Oficiales del Registro Civil.

En quinto lugar, los Notarios Públicos, al no ser empleados del Gobierno, no reciben sueldo del erario. Por tanto, tienen derecho a recibir honorarios por sus servicios profesionales; al Notario le interesa proporcionar servicios de calidad y con un alto grado de amabilidad, cortesía y buena atención, con el objetivo de establecer entre él y los usuarios vínculos de confianza, que se estrechan con cada acto y con cada instrumento que elabora el Notario para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los demandantes de sus servicios.

En sexto lugar, ante la propuesta de que el Notario Público también esté facultado para celebrar matrimonios no se pretende sustituir o suprimir al Oficial del Registro Civil ni la importantísima función que tiene esta institución, como rector de la inscripción, control y expedición de los actos del Estado Civil de las personas. Se pretende que el Notario Público coadyuve en descargo del exceso de trámites, de la aglomeración de los usuarios en las Oficinas del Registro Civil.

En séptimo lugar se aborda el tema de los costos por los servicios notariales; resulta importante resaltar que el Notario fijará honorarios al celebrar el matrimonio en el recinto notarial o por acudir a un domicilio para celebrar dicho acto. Esto es así, pues se trata de dar atención exclusiva, en día y hora que acomode a los celebrantes. Recordemos que el Notario puede actuar a toda hora todos los días del año, con la única condición de que sea dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial que le corresponde.

En octavo lugar, los Oficiales del Registro Civil están autorizados para aplicar a sus actos la Fe Pública Registral; los Notarios Públicos están investidos de Fe Pública por el Estado para hacer constar los actos y los hechos jurídicos que los particulares quieran o deban pasar ante ellos. Por tanto, ambos gozan de ese elemento sine qua non para imprimir al matrimonio la Fe Pública.

Cabe destacar que los Oficiales del Registro Civil pueden ser temporales, ser sustituidos cada vez que cambie la administración, pues su nombramiento así lo permite y, en ocasiones carecen de los conocimientos y la especialización que la materia demanda; en cambio, el Notario Público es vitalicio, virtud a que su patente tiene esa característica. Circunstancia que les permite ser especialistas en su profesión y que nunca darán una excusa para no brindar el servicio.

Consideraciones

En principio se considera que el órgano rector por antonomasia es el Registro Civil, dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que controla, regula, inscribe y certifica el estado civil de las personas. La Ley del Registro Civil y su Reglamento otorgan facultades al Oficial del Registro Civil para realizar todos los actos jurídicos que se relacionan con el estado civil de las personas. Tal es el caso del matrimonio, que se celebra por este funcionario, así como por el Cónsul mexicano, actuando en función de Juez del Registro Civil.

De la misma manera apreciamos que el Notario Público no puede celebrar matrimonios porque la legislación no le faculta al respecto; no obstante, resulta paradójico que la Ley del Notariado, la Ley del Registro Civil y el Código Familiar, todos del Estado de Michoacán sí facultan al Notario para dictar una resolución que declare el divorcio, inclusive el Notario eleva a escritura pública dicho acto jurídico.

Se considera viable que los futuros cónyuges puedan tener otra opción para realizar su enlace matrimonial, pues se considera institucionalmente saludable no constreñir a los futuros cónyuges a tener como único camino acudir al Oficial del Registro Civil.

De acuerdo a los razonamientos vertidos y sobre todo, porque el matrimonio es un acto del estado civil de las personas que entraña la participación familiar, lo que fortalece los lazos fraternos; además, promueve la convivencia y cohesión social, es necesario que las personas que deciden casarse tengan otra expectativa para celebrar su matrimonio, como es acudir ante un Notario. Ya sea en la sede de la notaría, en un domicilio particular, el matrimonio es un acto familiar, también podría realizarse en un salón de fiestas. Al respecto se puntualiza que la Ley del Notariado autoriza al notario para actuar en cualquier hora, inclusive en días feriados o en días de suspensión oficial. El Notario no tiene limitación alguna de ese género.

En otro sentido se debe ponderar que el notario

público posee los atributos necesarios para imprimir certeza y seguridad jurídicas en multitud de actos jurídicos. Como fue expuesto y se refrenda, el Notario está investido de Fe Pública, que le delega el Estado Mexicano, virtud a este atributo puede hacer constar, en forma fehaciente, actos y hechos jurídicos que lo particulares quieran o deban hacer pasar ante su Fe, como es el matrimonio, en cuya celebración se deberán observar las formalidades y las solemnidades de la Ley.

En otro orden de ideas, se considera que el legislador ponderó los conocimientos, habilidades y destrezas que visten a un Notario Público para aprobar las reformas a la Ley del Notariado de 30 de junio del 2020 para dotarlo de la facultad para celebrar el divorcio. Por tanto, esas mismas cualidades que distinguen al notario tienen el peso específico para que se produzcan nuevas reformas a la ley que faculten al notario para celebrar matrimonios y, de esa manera, la ciudadanía tendría otra opción –como ya se dejó asentado– para celebrar su enlace matrimonial.

De esa forma, la asesoría prematrimonial puede ser otorgada por el notario; en virtud de que la Ley del Notariado dispone que las personas pueden acudir a un notario público para recibir asesoría jurídica; su alta competencia y continua capacitación garantiza a las personas seguridad jurídica. Por tanto, por esa misma razón podría otorgar asesoría suficiente y necesaria a las personas que desean casarse; con la grandísima ventaja de que al ilustrar a las partes les permitirá que tomen decisiones debidamente informadas.

Es importante destacar que el notario no tiene restricciones para actuar en su despacho o fuera de la sede notarial, la Ley del Notariado dispone que el Notario debe anunciar su horario de servicios en un rótulo colocado al exterior de su despacho. No obstante, la propia ley no restringe la actuación del Notario, ya que puede actuar en su oficina notarial o fuera de ésta, a cualquier hora del día o de la noche y todos los días del año, aun en días inhábiles o feriados. La restricción que sí debe observar el Notario al desarrollar su función consiste en actuar dentro de los límites geográficos del Distrito Judicial de su competencia.

Propuesta

Se ha desarrollado este Proyecto consistente en plantear reformas a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Se propone la necesidad de esa reforma legislativa, porque de no autorizarse, el Notario Público no adquirirá esa facultad que se plantea y, por tanto, no podría coadyuvar con el Ejecutivo Estatal para apoyar ese servicio en los sentidos que se ha señalado en el cuerpo de esta iniciativa, como es la asesoría integral a las parejas, para un mejor desarrollo de la familia que se forma a través del matrimonio. De la misma forma, al no legislarse en el sentido que se propone, el estado de derecho que nos rige no podrá ofrecer a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre el Oficial del Registro Civil y el Notario Público, sino que continuará conminada a celebrar su matrimonio en las Oficialías del Registro Civil.

Por lo expuesto en esta exposición de motivos, se pone a consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta de Decreto:

...

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el numeral V al artículo 151 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para ser acuñado como se señala a continuación:

Artículo 151.

[...]

V. Matrimonio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 22; el numeral IV del artículo 23, el artículo 77, el artículo 82, 83, el numeral VI y penúltimo párrafo del artículo 84, 85, 88, 90, 91, 92 y 93, todos del Código familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como se señala a continuación:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, matrimonio notarial, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por el reconocimiento de cambio de la identidad de género.

...

Artículo 23. [...]

IV. El cuarto, de actas de matrimonio, matrimonio notarial y de sociedad de convivencia;

...

Artículo 77. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, o en Notaría Pública, que exprese:

[...]

...

Artículo 82. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil o Notario Público.

...

Artículo 83. En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público, los contrayentes o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil o Notario Público, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, mencionando los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de estos si es su voluntad unirse en matrimonio; y, si están conformes, los declarará unidos civilmente en nombre de la ley y de la sociedad.

...

Artículo 84.

[...]

VI. La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil o Notario Público en nombre de la ley y de la sociedad;

[...]

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil o Notario Público, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren o pudieren hacerlo.

...

Artículo 85. Se exime al Oficial del Registro Civil

o Notario Público de la lectura, por separado, de las actas correspondientes, en la celebración solemne de dos o más matrimonios.

...

Artículo 88. Los Oficiales del Registro Civil o Notario Público, cuando tuvieren conocimiento de la existencia de un impedimento, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los datos que tengan para suponer la existencia de ese impedimento. Esa acta firmada por todos los que en ella intervengan, se remitirá al juez que corresponda para que haga la calificación del impedimento, siguiéndose las formalidades previstas para la jurisdicción voluntaria.

...

Artículo 90. El Oficial del Registro Civil o Notario Público, antes de remitir el expediente de un impedimento al juez que corresponda, lo pondrá en conocimiento de los interesados y se abstendrá de todo procedimiento ulterior hasta que cause ejecutoria la resolución que decida sobre el impedimento.

...

Artículo 91. El Oficial del Registro Civil o Notario Público que a sabiendas autorice un matrimonio para el que haya impedimento legal incurrirá en los delitos previstos en el Código Penal.

...

Artículo 92. Los Oficiales del Registro Civil o Notario Público solo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud de matrimonio, por el conocimiento que tengan de los pretendientes o por denuncia en forma, tuvieren motivos para creer que alguno de ellos o los dos carecen de aptitud para celebrar el matrimonio.

...

Artículo 93. El Oficial del Registro Civil o Notario Público que reciba una petición de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Artículo Tercero. Se reforma el numeral XIII del artículo 20 y el numeral IV del artículo 25, ambos de la Ley orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 20.

[...]

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración, sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, aviso del matrimonio notarial y divorcio notarial que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo de la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación en el libro duplicado;

Artículo 25.

[...]

IV. Matrimonios, matrimonio notarial y sociedades de convivencia;

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los trámites y actos relativos a divorcios celebrados ante notario público antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán al mismo para efectos de su registro.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda al presente Decreto en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día de su entrada en vigor.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 19 de noviembre de 2024.

Atentamente

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
*Es Tiempo de Mujeres y
Tiempo de Transformación*





www.congresomich.gob.mx